

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 25/2015**  
MEDIDA CAUTELAR No. 293-15

Asunto Rony Alejandro Fortín Pineda y otros respecto de Honduras  
27 de julio de 2015

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 14 de julio de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras - CODEH” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Rony Alejandro Fortín Pineda y su familia (en adelante “los beneficiarios”). Según la solicitud, dichas personas habrían venido enfrentando una serie de presuntos hechos de violencia y amenaza en su contra, en vista de las actividades desarrolladas por el señor Rony Alejandro Fortín Pineda como Sub Inspector de la Policía.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Rony Alejandro Fortín Pineda y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Rony Alejandro Fortín Pineda, así como los miembros de su núcleo familiar; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

3. Según los solicitantes, el señor Rony Alejandro Fortín Pineda sería Sub Inspector de la Policía, quien estaría recibiendo amenazas a raíz de un supuesto episodio relacionado con un presunto cargamento de cocaína en el aeropuerto “Goloson”, de la Ciudad de la Ceiba, en el que habría intervenido en su calidad de Sub Inspector de la Policía. De acuerdo a la solicitud, desde el año 2013, el propuesto beneficiario se encontraba asignado al aeropuerto “Goloson”, cuando habría ocurrido un supuesto problema con un avión que venía de México, el cual supuestamente traía un cargamento de cocaína. Al respecto, el señor Fortín Pineda habría reportado los presuntos hechos inmediatamente. Ante la situación, las autoridades competentes se habrían presentado al aeropuerto, le habrían señalado que ellos se iban a hacer cargo de la situación y le habrían requerido que autorizara la liberación de los pilotos del avión o “lo iban a acusar de Abuso de Autoridad”. Al día siguiente, presuntamente le habrían notificado que habría sido trasladado a Tegucigalpa. Al presentarse ante tales oficinas, se habría generado una supuesta práctica de suspenderlo y reintegrarlo continuamente, generándose una presunta “persecución laboral” y también contra su vida e integridad personal. Los hechos denunciados por los solicitantes que pondrían en riesgo la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios se resumen a continuación:

- a) Al propuesto beneficiario le habrían venido dando seguimiento varios vehículos y personas armadas que se habrían presentado a la residencia del propuesto beneficiario, tomado fotografías y preguntado si allí viviría algún oficial. Sobre los presuntos hechos, se habría presentado una denuncia el 7 de mayo de 2015.
- b) Compañeros de Rony Alejandro Fortín Pineda, quienes laboran como policías, habrían reportado que les habrían ofrecido dinero para asesinarle.

- c) El 17 de mayo del 2015, el propuesto beneficiario habría recibido varias llamadas y mensajes a su celular, en las que le habrían informado que “la inteligencia del Estado” habría detectado que lo estaban buscando a él y a su hermano para asesinarlos. En consecuencia, una patrulla habría sido asignada para proporcionarles protección ese día.
- d) El 20 de mayo de 2015, CODEH habría solicitado a la Secretaría de Seguridad y a la Policía Nacional la aplicación de medidas de protección a favor del propuesto beneficiario. Ese mismo día, le habrían asignado dos custodios para su protección.
- e) El 19 de junio del 2015, el propuesto beneficiario habría sido trasladado al Departamento de Gracias a Dios, a pesar que explícitamente habría indicado que su vida correría peligro en dicho lugar, en virtud de presuntas amenazas que habría recibido previamente.
- f) El 12 de julio del 2015, el padre y el hermano del propuesto beneficiario habrían sufrido un atentado, desde un vehículo en marcha en el cual se trasportaban personas con indumentaria que utilizarían agentes de la policía y pasamontañas. Ambas personas fallecieron debido a los impactos de balas.
- g) Los solicitantes sostienen que, a pesar de las denuncias realizadas y los requerimientos de protección, la vida e integridad personal del señor Rony Alejandro Fortín Pineda y su familia estarían en una situación de riesgo. Tal situación ya se habría materializado con los supuestos asesinatos de su padre y hermano, a pesar de las medidas de protección implementadas.

### **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la CIDH estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las presuntas amenazas y hechos de violencia que habría sido objeto el señor Rony Alejandro Fortín Pineda, así como sus familiares inmediatos. Especialmente, la información aportada sugiere que, debido al desempeño de las actividades del señor Fortín Pineda como Sub Inspector de la Policía, se encontraría siendo objeto de supuestas retaliaciones. Al respecto, se ha aportado información sobre una serie de continuas presuntas amenazas, el supuesto ofrecimiento de dinero para asesinarle y que los presuntos perpetradores conocerían su domicilio. En estas circunstancias, particular relevancia adquieren los supuestos hechos de 12 de julio del 2015, en el que el padre y el hermano de Rony Alejandro Fortín Pineda habrían sido asesinados, por personas con pasamontañas e indumentaria que utilizarían agentes de la policía.

7. Tomando en consideración las características del presente asunto y el contexto en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal de Rony Alejandro Fortín Pineda se encontraría en una situación de riesgo. Las circunstancias del presente asunto, en el marco del alegado asesinato de sus familiares inmediatos, indican que su demás núcleo familiar comparte los mismos factores de riesgo.

8. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que se observa un incremento de amenazas y actos de violencia en contra de Rony Alejandro Fortín Pineda y su familia. Al respecto, a pesar de las medidas de protección que habrían implementado las autoridades competentes, se habría producido el asesinato del padre y hermano del señor Fortín Pineda. En este escenario, las posibles falencias en las medidas de protección implementadas y el aumento de la situación de riesgo sugiere que el señor Fortín Pineda y su familia inmediata podrían encontrarse en una situación de desprotección. En tal sentido, la CIDH considera necesario la implementación de medidas inmediatas de protección en favor de las personas mencionadas.

9. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

10. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

11. La CIDH reconoce como beneficiarios de la presente medida cautelar al señor Rony Alejandro Fortín Pineda, así como los miembros de su núcleo familiar. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que los solicitantes no han identificado específicamente a los miembros del núcleo familiar. Sin embargo, a la luz del artículo 25.3 del Reglamento de la CIDH, dichas personas pueden ser identificables y determinables, a través de su vinculación familiar cercana con Rony Alejandro Fortín Pineda.

#### **V. DECISION**

12. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Honduras que:

- a. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Rony Alejandro Fortín Pineda, así como los miembros de su núcleo familiar.

- b. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes;
- c. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

13. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión en su próximo periodo de sesiones.

14. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

15. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

16. Aprobado a los 27 días del mes de julio de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidente; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesus Orozco, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Tracy Robinson, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta